



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0060/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0060/2024

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia simple del expediente AD 645/2014.

Porque no se le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave: Acceso, expediente, actas administrativas,
cambio de modalidad, versión pública, consulta directa.**

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 9 |
| 1. Competencia | 9 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 9 |
| 3. Causales de Improcedencia | 11 |
| 4. Cuestión Previa | 14 |
| 5. Síntesis de agravios | 15 |
| 6. Estudio de agravios | 16 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 31 |
| IV. RESUELVE | 33 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Datos | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales |
| Sujeto Obligado o Consejo | Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0060/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0060/2024**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090164023000653.
2. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente a efecto de que aclara su solicitud.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente desahogo la prevención realizada.

4. El veintiséis de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJCDMX/UT/DP-653/2024, notificó la disponibilidad de la respuesta emitida, misma que sería entregada previa acreditación de la identidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Consejo.

5. El diecinueve de febrero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“VENTANILLA.- La obligada trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite, tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando el procedimiento en mi perjuicio ya que la suscrita desahogue la prevención conforme a la ley.”

6. Por acuerdo de veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Igualmente, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, copia simple del expediente AD 645/2014, que presuntamente se aperturó por actas administrativas interpuestas en contra de la persona recurrente por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.

7. Con fecha cinco de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio UT/RR/60-3-2024 y sus respectivos anexos, mediante el cual formuló sus alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

8. El veinte de marzo, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio UT/RR/60-5-2024 y sus respectivos anexos, a través de los cuales, a manera de alcance a sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

9. El primero de abril, la parte recurrente ingreso un escrito libre en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual reiteró su inconformidad con la respuesta proporcionada, en los siguientes términos:



621
01877
Recurso de Revisión
Obligado: Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México.
Expediente: DP 60/2024
Ponente: Julio César Bonilla

[REDACTED], por mi propio derecho comparezco y expongo:

En alcance vengo a manifestar que la Obligada siempre ha tenido la intención de no proporcionar las copias de este expediente AD 654/2014 que fue levantado a Instancia - del C. Juez 1º Civil de Cuantía Menor, Licenciado Enrique de Jesús Durán Sánchez, expediente que solicito todo en copias para anexarlo como prueba en el Juicio que estoy llevando en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la Quinta Sala, - expediente [REDACTED] con respecto al Consejo de la Judicatura... digo que trata o, a, tratado de ocultar este y otros expedientes que he pedido solicitando desde el 10 de octubre de el año 2022, solicitud que realice bajo el folio 09016402200869 donde señalo forma de notificarme en mi domicilio, cosa que jamás sucedió como puede verse en sus notificaciones porque jamás se presentaron en el [REDACTED] que es donde vivo. por lo que en esta solicitud realice dos recursos de Revisión el DP 201/2022 y el DP 53/2023 que constan en esta Institución, y como dije anteriormente que necesito este expediente y otros para el Juicio laboral antes mencionado, realice varias solicitudes pidiéndolos, hasta llegar al recurso de Revisión DP 156/2023 donde me dicen que si tienen todos los expe -

hoja dos

dientes solicitados pero que pague la cantidad aproximada de \$10,000.- y que se me entregaran por lo que opte por decidir pedir expediente por expediente para que me bajara el costo de las copias ya que las primeras 60 hojas me las proporcionan gratis por ser persona de la tercera edad, no trabajar y ser discapacitada, por lo que pido se le ordene a la Obligada se me entregue las copias solicitadas del expediente con la gratuidad de las primeras 60 hojas (expediente AD 654/2014) y se de vista a contraloria para que se deslinden responsabilidades por tratar de ocultar este expediente y otros ya que ellos dicen no poder entregar las copias por no haber desahogado la Prevención. Apoyó mi dicho en los recursos y solicitudes que menciono en el cuerpo de este presente escrito y que se encuentran en esta institución.
Es cuanto

otro si digo: pido no se acumule con otros expedientes toda vez que mi solicitud seria fallida (60 copias gratis) *for*

10. Mediante acuerdo del cinco de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante el plazo otorgado para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98 fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de enero, por lo que el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero, lo anterior tomando en consideración que el día **cinco de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo tercer día hábil siguiente, es decir, diecinueve de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada consistente en el expediente AD/645/2015, sobre el cual indicó que consta de 124 fojas íntegras que puso a consulta directa en las oficinas de la Comisión de Disciplina Judicial.
- Igualmente, precisó que no cuenta con un archivo histórico, derivado de que el COTECIAD no ha determinado documentos de relevancia para la historia y memoria local o que hayan sido remitidos al Archivo General de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido el artículo 4 fracciones VIII, XXVI, y LVIII de la Ley de Archivos. En este tenor aclaró que únicamente cuenta con archivo de trámite y concentración.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Asimismo, indicó que la información solicitada se entregará en el estado en el que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sin que ello implique el procesamiento de la misma.
- En sentido de lo anterior, para el desahogo de la consulta directa señaló el periodo del 20 de marzo al 22 de abril, precisando que, para el caso de que se haya vencido el término antes fijado sin que la parte recurrente hubiese podido consultar la totalidad de la información, ampliaría el calendario.
- De igual forma, aclaró que las primeras 60 fojas serán gratuitas y las subsecuentes con el costo de \$0.85 (ochenta y cinco centavos) y que, en caso de contener acceso restringido, serían entregadas en versión pública salvaguardando los datos personales de terceras personas.

Sobre lo anterior, si bien es cierto que se puso a disposición de la parte recurrente las 124 fojas que integran el expediente **AD/645/2015**, mediante consulta directa, indicándose fechas, horarios, lugar y la persona servidora pública a cargo de la misma; también es cierto que el expediente que solicitó la parte recurrente es el **AD/645/2014**, de conformidad con la prevención desahogada por la particular, como se muestra a continuación:

Solicitud: 09016402.3000653

Vengo a desahogar la prevención de fecha 13 de Noviembre de 2023; a lo cual según la prevención dada, no corresponden los datos de la suscrita a lo que manifiesto: que por un error involuntario se solicita el expediente AD65/~~2014~~ siendo ser el AD645/2014 y solicito todo el expediente en forma completa

Solicito así mismo la gratuidad que menciona la ley, por ser una persona desempleada, Adulto mayor con discapacidad, de acuerdo de lo que dicta el ~~artículo~~ artículo 226.

Por lo que, poner a disposición en consulta directa un expediente diverso al que se pretende acceder violenta el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente y no otorga la debida certeza jurídica.

Además el Sujeto Obligado inobservo lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al omitir ofrecer la totalidad de las modalidades de entrega de la información disponibles, dado que, únicamente ofreció la consulta directa; por tanto, resulta procedente desestimar la respuesta complementaria al no atender plenamente la solicitud de acceso a datos personales ni dejar insubsistentes los agravios formulados, en consecuencia se procede a realizar el estudio de fondo, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

“Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 645/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Comisión de Disciplina Judicial indicó que, a través de la actuación de la parte recurrente no se desahogó en sus términos la prevención realizada; motivo por el cual dicha área se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada en los términos planteados, al no cumplir con los extremos solicitados por la Ley.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de un repuesta complementaria que fue desestimada en sus términos en el APARTADO TERCERO de la presente resolución. Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. A través de escrito libre, la parte recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta inicialmente notificada, argumentando que el Sujeto Obligado trató de ocultar el expediente **AD/654/2014**, para no entregar las copias que fueron solicitadas, con en el

objetivo de dilatar el procedimiento, asimismo realizó manifestaciones respecto a la atención que ha dado el Sujeto Obligado a diversas solicitudes y recursos de revisión

Al respecto, resulta pertinente aclararle a la parte recurrente, que a través de la solicitud 090164023000653, que origino el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0060/2024**, al desahogar la prevención que le fue formulada, señaló expresamente que es de su interés acceder al expediente **AD/645/2014**, por lo que, no obstante que en sus alegatos señala que se le negó el acceso al expediente **AD/654/2014**; el presente medio de impugnación versara sobre el expediente que fue expresamente señalado en la prevención desahogada, es decir, el **AD/645/2014**; en el cual, de la lectura dada a las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas, se advierte que la parte recurrente si es parte de dicho expediente, por lo que, resulta procedente enfocar el estudio del presente medio de impugnación en dicho expediente. Haciéndole del conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para presentar nuevamente una solicitud de acceso a datos personales si es que es su voluntad acceder al **AD/654/2014**.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como **-único agravio-**, que no se le proporcionó la información solicitada, a pesar de haberse desahogado la prevención en sus términos.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, que obran en el expediente **AD/645/2014**; por lo que, la

Comisión de Disciplina Judicial previno a quien es recurrente señalando que la solicitud no fue clara; no obstante, en el desahogo de la misma quien es recurrente aclaró que su interés es acceder a la copia simple del expediente completo **AD/645/2014**, derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor. En este sentido, se advierte que el desahogo de la prevención es claro en sus términos y de cuyo contenido se debió de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los cuales se pretendió acceder. Situación que no aconteció de esa manera, dado que el Consejo estimó, de manera indebida que no se desahogó la prevención en sus términos concluyendo así su imposibilidad para proporcionar lo requerido y omitiéndole darle el debido trámite a la solicitud de acceso a datos personales, que derivó el presente recurso de revisión.

En este escenario, en vía de diligencias para mejor proveer este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que remitiera la totalidad del expediente **AD/645/2014**, mismo que consta de 124 fojas y contiene datos personales de terceras personas que deben protegerse, de conformidad con la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En primera instancia, resulta necesario precisar, que el Consejo, en respuesta complementaria, puso a disposición de la parte recurrente las 124 hojas que integran el expediente AD/645/2014, en consulta directa. En este sentido es conveniente señalar que el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece

que, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan y el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, **en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.**

De lo antes señalado, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de acceso a datos personales se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a ellos.
- Que para la entrega y envío de los datos personales se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante y cuando exista impedimento para ello, el sujeto obligado deberá ofrecer **todas** las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante.

Igualmente cabe precisar que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de**

entrega. Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Así, derivado de lo dicho, en relación con el volumen que el Sujeto Obligado señaló corresponde con 124 fojas, por lo que, el Consejo debió de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la información; tales como la reproducción de la información en copia certificada, la consulta directa o el envío a domicilio por medio de correo postal. No obstante, el Consejo de la Judicatura únicamente ofreció la consulta directa, sin haber ofrecido todas las modalidades posibles y, con ello, se violentó el derecho de acceso a datos personales de la parte solicitante.

Igualmente, de la revisión a las diligencias para mejor proveer solicitadas, se advirtió que, de manera enunciativa más no limitativo, en las páginas 55 a 115 obran datos personales cuyos titulares son diversos a la persona recurrente; motivo por el cual, deben ser salvaguardados en la vía que ahora nos ocupa. Ello, dado que, si bien es cierto el expediente AD/645/2014 incluye los datos personales de quien es recurrente, cierto es también que contiene datos personales a los cuales la persona solicitante no puede acceder.

En tal virtud, en el caso en concreto que nos ocupa, es pertinente comunicarle a la parte solicitante que se entiende como dato personal de terceros a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable cuyo titular no es la persona recurrente. En este sentido, se estima oportuno señalar

que la salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que

facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁵:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

⁵ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de personas físicas. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa, ya que las personas titulares de dichos datos no corresponde con la persona recurrente.

Por lo tanto, para los datos personales que obran en el expediente de interés de la parte recurrente y cuyos titulares no corresponden con la persona solicitante, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, misma que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de Transparencia que, para el caso en concreto que nos ocupa es supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto el procedimiento de clasificación está contemplado en la Ley de Transparencia, para el caso que nos

ocupa el Consejo de la Judicatura está obligado a observar el procedimiento establecido en esa Ley, respetando las reglas de la supletoriedad, de acuerdo con la doctrina, que refieren:

- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- Que, no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.
- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Haciéndose mención, que de acuerdo con la doctrina, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Por lo tanto, siguiendo las reglas de la supletoriedad, es necesario que, para el caso en concreto que nos ocupa, que el Sujeto Obligado someta al Comité de Transparencia, a efecto de que clasifique en la modalidad de confidencial los datos personales de terceras personas y cuyos titulares son diversos a quien es recurrente, respetando el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente a quien hoy es recurrente.

Establecido lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes si bien, la entrega de la información solicitada solo puede darse de manera física, dado que de esa manera obra en los archivos del Sujeto Obligado, también es cierto es que el Consejo debió otorgar otras modalidades de entrega, tales como la reproducción de la información en copia certificada, la consulta directa o el envío a domicilio por medio de correo postal.

Igualmente, es necesario indicar que es criterio de este Instituto que la reproducción de información en copias simples de la versión pública se debe entregar de manera gratuita respecto de las primeras 60 fojas y a partir de la 61, tendrán un costo conforme a lo establecido en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación a la **reproducción en copia simple o certificado de la versión pública de la que se desee obtener, dado que siempre se deben salvaguardar los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga.**

El citado artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México establece lo siguiente:

ARTICULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

...

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página\$0.85

De lo anterior dicho, debe hacerse hincapié en que la reproducción de la información conlleva un costo, el cual debe ser cubierto, a partir de la foja 61, de conformidad con el criterio establecido por este Instituto; motivo por el cual el Sujeto Obligado debió de proporcionar gratuitamente las primeras 60 copias certificadas de la versión pública; poniendo a disposición de la parte recurrente, previo pago, a partir de la 61 y en adelante en la modalidad de copias simples de la versión pública.

Es necesario decirle al Sujeto Obligado que, a efecto de darle certeza a quien es recurrente, para el caso de establecer los costos, deberá de precisar de manera clara el total de fojas de las que se deberán de elaborar versiones públicas y el total de fojas que van íntegras, pues el contenido de la información no es homogéneo a tener datos personales en todas y cada una de ellas, ni tampoco todas van únicamente en copia simple. Por lo tanto, a partir de la foja 61 el Sujeto Obligado deberá de precisar claramente los costos a pagar haciendo la distinción de lo que se deberá aportar por el total de fojas en versión pública y el total de fojas íntegras.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0059/2024** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de abril del presente año. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.DP.0059/2024 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0059/2024 se solicitó el acceso a los datos personales específicos, de los cuales se determinó la elaboración de la respectiva versión pública.
- Asimismo, en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0059/2024 se ordenó la entrega del expediente requerido en copia simple, testando los datos personales de terceras personas.
- De igual forma, se ordenó que se remitiera el acta de sesión de su comité de transparencia mediante el cual se especifique la clasificación por confidencial los datos personales de terceras personas.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá ofrecer todas las modalidades de entrega de disponible para la reproducción de la versión pública de la información solicitada, incluyendo envío a domicilio por medio de correo postal, previo pago de derechos.

De igual forma, el Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la aprobación de la respectiva versión pública del expediente AD 645/2014; en la cual teste los datos personales de terceros y cuyo titular no es la persona

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

recurrente; respetando el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir, de manera gratuita, las primeras 60 fojas en versión pública del expediente requerido. Ahora bien, a partir de la foja 61 el Sujeto Obligado, para el caso de establecer los costos, deberá de precisar de manera clara el total de fojas de las que se deberán de elaborar versiones públicas y el total de fojas que van íntegras, pues el contenido de la información no es homogéneo a tener datos personales en todas y cada una de ellas, ni tampoco todas van únicamente en copia simple. Por lo tanto, a partir de la foja 61 el Sujeto Obligado deberá de precisar claramente los costos a pagar haciendo la disección de lo que se deberá aportar por el total de fojas en versión pública y el total de fojas íntegras.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0060/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.